

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **JESUS OSWALDO BARON TRUJILLO** -C.C. 13.279.781, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2011-00458-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) JESUS OSWALDO BARON TRUJILLO -C.C. 13.279.781, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$22.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIÓ ØRTEGA BONET

JÚE2

(3)

JUZGADO GEIMTO CIVIL MENICIPAL DE CÚCUTA - GRALIDAD Kožificación por Estado

La centerior providencia se notifica par anotación en el ESSADO, tijado hay 18-09-2020, a las 800 A.M.

MAYIE ALEXANDRA PINIO GUZMAN Secretorio



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **ROGERT VALENCIA PEÑA** -C.C. 13.502.975, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-006-**2011-00562-00**, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) **ROGERT VALENCIA PEÑA** -C.C. 13.502.975, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCO MUNDO MUJER,** Limítese la medida hasta por la suma de \$30.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y QUI

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Jザミス

(3)

JIMGADO QUÍNTO CIVIL AUNICIPAL DE CÚCITA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se nefifica por anotación en el ESTADO Fijodothoy 18-09-2020, allas 200 A.M.

MAYIE ALEXANDRA FINIO GUZMAN Secretorio

.

·

.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) Radicado No. 54001-40-03-005-2011-00670-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado de la referencia interpuesto por **ESTEBAN APARICIO PRIETO** contra **LEYLA KARIME SUS ALVAREZ** para resolver lo que en derecho corresponda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia de fecha 06/05/2020 y vista desde el folio 6 al 7 (C. 2º instancia-apelación auto).

En consecuencia, revocada la decisión que decreto el desistimiento tácito por proveído fechado 25 de octubre de 2019 por parte de este operador judicial, continúese con el trámite procesal del presente tramite ejecutivo. Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE YOUMPLASE.

HERNANDO ANTÓN/O PRTEGA BONET

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación per Estado

La anterior próvidencia se notifica par anotación en al ESTADO, fitado hay <u>18</u>, <u>\$EFT-2730</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

			·
	:		



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por BANCO DE OCCIDENTE -NIT.: 890.300.279-4, frente a WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ -C.C. 88.203.747, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2012-00016-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado señor WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ -C.C. 88.203.747, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$32.000.000.00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumptimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.

G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CHAPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

år ik z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estada

La containar providencia se nofifica por anofación en el BSFADO, Ficado hay 18-07-2020, a las 800 A.M.

MAYTE MEXANDRA PINTO GUZMANI Secretoria

en de la composition de de la composition de de la composition della composition de la composition de la composition de la composition della composition del



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ LAGUADO** -C.C. 13.458.358, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2012-00332-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ LAGUADO -C.C. 13.458.358, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$42.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrarlo de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLAS

HERNANDO ANTÓNIO ÓRTEGA BONET

JUEZ

(2)

INZGADO QUÍNTO CÍVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La enterior providencia se notifica par emeteción en al ESTADO, fijado hay 18-09-2020, a los 9:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretozio

. •



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **SANIN RINCON BOHORQUEZ** -C.C. 13.491.746, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2012-00489-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de fos dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) SANIN RINCON BOHORQUEZ - C.C. 13.491.746, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$34.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del articulo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUM

HERNANDO ANTONÍO ORTEGA BONET

JUEZ

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CIFCUTA - ORALIDAD Notificación per Estado

La chletar providencia se notifica por analoción en el (STADO, lifado hay 19-09-2020, alas 8:00 A.M.

MAYTE ALFXANDRA PINTO GUTMAN Secies orio

 $(\Phi_{\mathcal{F}}) = (\Phi_{\mathcal{F}}) = (\Phi_$

		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
·. · · · ·			
· . ·	 · ,		

.

. .



San José de Cúcuta, Discisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **CARLOS HELI ESPINEL MEDINA** -C.C. 13.491.778, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-006-2012-00710-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) CARLOS HELI ESPINEL MEDINA -C.C. 13.491.778, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$66.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE /Y QUIMPLAS!

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

AUZGADO CHUNTO CIV

JUZGADO GUNTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La antierior providencia, se notifica por anatación en el BSTADO, fijado koy SB-G7-2070, a las B:00 A.M.

MAYTE ALFXANDRA PINTO GUZMAN Secretorio



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **ULISES ANTONIO PAREDES NIETO** -C.C. 13.440.762, a la cual se te asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2012-00733-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) ULISES ANTONIO PAREDES NIETO -C.C. 13.440.762, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$85.000.000,co

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y/CUMP

HERNANDO ANTONIÓ ÓRTEGA BONET

心定

(3)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La conterior providencia se navilica por anotación en el ESTADO, l'accionary 18 09. 2020, citas 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA FINTO CUZMAN

·



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020),

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **NANCY ELIZABETH CELIS HERNANDEZ** -C.C. 60.440.637, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-006-**2013-00446**-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada señora NANCY ELIZABETH CELIS HERNANDEZ -C.C. 60.440.637, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limitese la medida hasta por la suma de \$43.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el articulo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CHAPLASE

HERNANDO ANTÓNIOLORTEGA BONET

JUEZ

(3)

auzgado gainto civil menicipal de Cúguta - oralidad Notiferición por Estado

La ordetior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, lijadio hay 19:09-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE AZEXANDRA PINTO GUZMAN Sociatorio

..

÷.

•

.

. .



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **LINA MARCELA ZANABRIA QUINTANA** -C.C. 1.065.873.680, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2013-00118-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) LINA MARCELA ZANABRIA QUINTANA -C.C. 1.065.873.680, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limitese la medida hasta por la suma de \$22.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUM

HERNANDO ANTÓNIÓ ORTEGA BONET

NEZ

(2)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La enteriar providencia se notifica por anotación en el 637ADC, fijado hoy 18-0?-2020, a los 8:00 A.M.

MQL MAYEALEXANDRA PINTO GUZMAN

.

•



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890,300,279-4, frente a **MARIBEL BUENO RONDON** -C.C. 60,309,264, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4903-005-2013-00035-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 699 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) MARIBEL BUENO RONDON - C.C. 60.309.264, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$25.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judícial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CHAP

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

(9)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

tal enterior providencia na notifica per anafación en el STADO, fijado hay 18-07-2020, a las 8:00 A.M.

MOL MATTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

.

.



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020),

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **LUIS ALBERTO MOLANO PARRA** -C.C. 88.205.757, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-006-2013-00773-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) LUIS ALBERTO MOLANO PARRA -C.C. 88.205.757, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$44.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUIPPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

WEZ

(3)

AUZGADO QUINTO CEVEL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORAUDAD NOTIFICACIÓN DOS ESTOCIO

La arterior providencia se nafilica par anotación en el ESTADO, lijado hay 19:09-2028, a las 6:00 A.M.

MAYTE ASEXANDRA PINTO GUZMAN

. . .

.



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por BANCO DE OCCIDENTE -NIT.: 890.300.279-4, frente a YANETH JAIMES MESA -C.C. 60.337.944, a la cual se le asignó radicación interna Nº 54001-4053-006-2014-00096-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada señora YANETH JAIMES MESA 60.337.944, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limitese la medida hasta por la suma de \$57,000,000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y

HERNANDO ANTÓNIÓ ÓRTEGA BONET

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notillegaion pay Estarta

La anterior providencia se malifica por anatación en el ESTADO, Ripido hay 18409-2020, iolaș 8000 A.M.

MAYIE ALEXANDRA PINTO GUYMAN

. . .

.

• .



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020),

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NiT.: 890.300.279-4, frente a **BRAYAN ALEXIS CONTRERAS RIVERA** -C.C. 1.090.416.942, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-2014-00105-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) BRAYAN ALEXIS CONTRERAS RIVERA -C.C. 1.090.416.942, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$43.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CHIMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIE MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Nobilicación pos Estado

La deferiar providencia se natifica par anotación et el (XIADO, Sipala hay 18.09-2020, allas 800 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretorio

.

.

•



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por BANCO DE OCCIDENTE -NIT.: 890.300.279-4, frente a JUAN JOSE GOLU MURILLO -C.C. 10.486.752, a la cual se le asignó radicación interna-Nº 54001-4053-005-2014-00329-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) JUAN JOSE GOLU MURILLO -C.C. 10.486.752, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limitese la medida hasta por la suma de \$70.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G.P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE 1

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

(**4**) JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Nobligación por Estada

La anterior providencia se natilica ao: anotación en el ISTADO, Fjado hay 10.09-2020, oitos 8:00 A.M.

WEX MAYTE ALEXANDRA, PINZO GUZMAN. Secretaria:



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2015-00619-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTEARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, frente a ANLLUL ANDRADE TORRADO, para resolver lo que en Derecho corresponda y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: "El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...", y conforme a lo obrante en los folios Nº 188-190, es del caso tener por revocado el Poder al DR. ORLANDO RAMIREZ CARRERO y en consecuencia RECONOCER PERSONERÍA al/la Profesional del Derecho Dr(a). LIZETH KARIME BELTRAN DUARTE como apoderado(a) judicial del demandado en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.

0

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - GRAUDAD Notificación por Friedo

La anterior providencia se nollfica por anotación en el FSTADO Nº (fado hoy <u>18-SEPT-2020</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretada



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mit Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **GLADYS XIOMARA GUZMAN ACOSTA** -C.C. 60.313.388, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-**2015-00387-**00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) GLADYS XIOMARA GUZMAN ACOSTA -C.C. 60.313.388, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limitese la medida hasta por la suma de \$40.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

(3)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD POLÍFICACIÓN POR Estado

Ear anterior providencia se molifica par anologician en el CSTADO, fijado hoy 18-09-2020, a las 8:00 A.M.

MAYSE ALEXANDRA PINTO GUSMAN - Segratora

.



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **CAMILO ALEJANDRO ALVAREZ CASTILLA** -C.C. 88.274.006, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2015-00037-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) CAMILO ALEJANDRO ALVAREZ CASTILLA -C.C. 88.274.006, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$37.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y C

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

υέz

(5)

JUZGADO GUINEO CIVIE MUNICIPAL DE CÚCUEA - ORALIDAD Notificación por Extodo

La chieriar aravidencia se nafilica pot anatoción en el (STAOO), Fjedo hay 18-09-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINIO GUZMAN Securiorio

•

•



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR** -C.C. 88.218.397, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-2015-00388-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR -C.C. 88.218.397, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: BANCO MUNDO MUJER, Limítese la medida hasta por la suma de \$80.000.000,000

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓS!TOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMP

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

.HIF

(4)

JUZGADO GUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCLITA - ORALIDAD Notificación por Estado

La collettar providencia se notifica por constación en el BNADO, figado hay 18-09-2020, allas 800 AJM.

MOS MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

E.C.C.



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** -NIT.: 890.300.279-4, frente a **MARLENE ALVAREZ OVALLOS** -C.C. 27.659.998, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-2015-00100-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) señor(a) **MARLENE ALVAREZ OVALLOS** -C.C. 27.659.998, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCO MUNDO MUJER**, Limítese la medida hasta por la suma de \$45.000.000,oo

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº <u>540012041005</u>.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CU

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUĄ

3

JUTGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Nosificación por Estado

Ua caterior providencia se netifica por anotación en el BSADO, ilijado hoy 18-07-2020, a xus 800 A.M.

MAYFE ALBANDRA PINIO GUZMAN Secretoria

E.C.C.

.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).

De lo comunicado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", mediante los escritos que anteceden (F. 69 y 70), a través del cual se da respuesta a los oficios Nº 3507 (Mayo 10-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora visto el escrito que antecede, registrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del Oficio Nº 0642 (Julio 15-2020), obrante al folio Nº 71 y 72, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO -C.C. 16.051.460, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Natificación por Estado

(a anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO № ______, fijacio hay <u>18-09-2020</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretoria

Ejecutivo Rda. 242-2015 e.c.c.

.

.



San José de Cucuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2016-00003-00

REF. EJECUTIVO

DTE/:

JESUS CAMACHO ANDRADE - C.C. 19.272.754

DDO/:

GUILLERMO TAPIAS RINCON - C.C. 13.245.462

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda,

En razón a la solicitud que precede (fls. 56-57) formulada por el apoderado de la parte actora referente a la orden de entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho judicial a este como togado del demandante, y en vista de que se encuentran reunidas las exigencias prevista y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso y procedente hacer entrega al mandatario judicial de la parte demandante DR. PEDRO CAMACHO ANDRADE, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, y por cuenta de la presente ejecución, como quiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 2.711.446,00 , toda vez que no exceden el monto total de la obligación a favor de la parte demandante por cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIONORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación par Estado

La anteriar providende se natifica por anatación en el BSTADO, tijado hay <u>12-</u> <u>\$EPT-2779</u>, a las 8:00 A.M.

NOT

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretorio



. : .

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Velnte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2017-01120-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL(F. 56-80)	\$16.600,00
EMPLAZAMIENTO (F. 65)	\$40.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	
	\$1.720.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$1.776.600,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Por otra parte, de confomidad con el artículo 446 del 6.G.P. de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CREDITO experno pasivo, por el termino de tres (3) días, presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO a para lo pertinente.

HERNANDO ANTONIO DRIEGA BONET

MAYTE ALEXANDRA PUNICI @92WAK Ancielogo



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A. frente a LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA C.C. 13.492.247, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2017-01060-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente se decretara las medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-85029, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.492.247. Comuniquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de confolmidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

(6)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación per Estado La anterior providencia se notifica por anatación en el ESADO Mado hoy <u>18-SIPT-2020</u> a las sen a la

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2017-01200-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que a la fecha NO se ha acreditado lo requerido a la parte actora, por proveído fechado Febrero 8 de 2019, es del caso REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la precitada providencia, en el sentido de sirva cumplir lo allí dispuesto y se sirva presentar la líquidación del crédito en debida forma, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CHAPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

To anterior providencia se notifica per anatación en el ESTADO Nº flaco hay 16 – SEFT + 2020, a las 8:00 A.M.

WEX.

MAYTE ATEXANDRA PINTO GUIZMN Secretaria

R.D.S.



San José de Cúcuta, 1 7 SEP 2007

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00532-00

Teniendo en cuenta la sabana de depósitos judiciales que antecede, así como lo solicitado por el señor demandado WILMER FABIAN ESTEBAN DIAZ mediante el escrito obrante desde el folio 57 a 50, el Despacho acceder a lo solicitado, es decir, se ordena la entrega de los dineros constituidos en esta Unidad Judicial, y descontados al Sr. WILMER FABIAN ESTEBAN DIAZ, tal y como se observan en la sabana de depósitos vista al folio 63, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, désele cabal cumplimiento al numeral cuarto del auto del 06 de febrero del 2020.

NOTIFIQUESE:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

M.A.P.G.

SUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DÉ CÚCUTA - ORALIDAD Nutificación par Estade

La antovor providencia se notifica por anatación en el ESTADO fijada hay

18 SEP 2020

Fecha de Proceso Hara de Proceso 4:43 p. m. 03/09/2019

SECCIONAL CUCUTA

SECCIONAL CUCUTA

800165874

Página I de I

SALIDA PROVISIONAL DE PRODUCTOS-DETALLADO-Mes de SEPTIEMBRE de 2019

NIT NOMBRE 1.090.473.236. MAYTE ALEXANDRA PINÇO GUZMAN CLEMES FECIEA NRO PROVISIONAL 05/09/2019 NRO SALIDA

CENTROLCOSTON 540014003005000 . DUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

DESCRIPCION PLACE SERIAL

Teclado USB Genius GENIUS SMART KB-100 CTRIA0000040

JUZGAĐOS TOTALES: 8 36,322,00

B U-08, PRINCIPAL TRIBUNALES Y

00,1

WIRENET VIRARI

PYLOUNDS. \$36,322,00

OBSERVACIONES:

Opido

EXTREGA DE REPUESTOS DECISIOGICO SEGUINOPATRATO 234 UTICOM NUMERO DE CASO (M2457F)

1000473136

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

1.090.473.236,0

DOC. No. 88197094,0

JOFRE ROLONG STERLING . .

8 -- TRIBUNALES Y JUZGADOS

540014003005000 - JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

La suscrita Secretaria hace constar que por error involuntatio se registraron como fecha de los autos el día 09 de Septiembre del 2020, sin embargo, la fecha real de los autos corresponde el 08 de septiembre del anuario, siendo notificados por estado el día 09 de septiembre del 2019, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso.

San José de Cúcute, 09 de Septembre del 2020.

DOLLE KOMOVO SUPILLINO

→ VALORES OBTEMIDOS DEL CABALCEGO ENVÍADO POR EL PROYECDOR Y EL CAJ

Mayta Alexandra Pinto Guzmán

PROCEDIMENTO AUTOMORADO MEDIANTE COMITE DE SOSTENIBILIDAD (CINIMILE DEL JO DE JULIO 2019

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -- ORALIDAD --

CUCUTA, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Mediante escrito precedente el actor a través de su mandataria judicial solicita la entrega de depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado dentro del presente proceso.

Para resolver se considera que no es factible ordenar su entrega por cuanto no se cumpte con lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P., es decir, no existe liquidación del crédito en firme.

NOTIFIQUESE Y CLIMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

3**/**2 E X



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).

En atención al memorial visto al folio 78 y 79, que antecede y conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandada señor CESAR ELI GUTIERREZ BOTELLO, al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

De igual forma esta Unidad Judicial, considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 3 de auto del 27 de febrero del 2020. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Noilificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 38-09-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUŽMAN Secrofara

Ejecutivo Rda. 163-2018 E.C.C.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -54001 4003 005 2018 00344 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD -

CUCUTA, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por H. P. II. INVERSIONES S.A.S. frente a YENNIFER LISBETH GARCIA RINCON y ALVARO ANDRES SANCHEZ DURAN.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo inicialista se pretendo obrener el pago de cinco millones doscientos mil posos m. l., (\$5.200,000, 00), como capital, más los intereses moratorios a partir del 18 de mayo de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Como situación fáctica se narro la siguiente que se sintetiza así:

1º Que los hoy demandados suscribieron un pagaré a favor de la empresa actora el 17 de mayo de 2015, por \$5.200.000, oc.

2º Que el plazo se encuentra vencido y los deudores no han cancelado ni el capital ni los intereses.

3º Que Yennifer Lisbeth García Rincón, firmó contrato de Prenda sin tenencia el 9 de octubre de 2010, para JAPOLANDIA MOTOS S. A., sobre una motocicleta de placas FKT 90C, marca BAJAJ y demás características que figuran en el referido contrato.

4º Que el pagaré está de plazo vencido y contiene una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Mediante provoído del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a derecho la acción ejecutiva.

El demandado Alvaro Andrés Sánchez Durán, recibió notificación de la orden de pago por ante su apoderado judicial, quien formuló las excepciones contra la acción cambiara de integración abusiva del título valor, La derivada del negocio fundamental que dio origen al pagaré contra el demandante por no ser tenedor de buena fe exenta de culpa, Carencia de integración del título valor por no tienarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas, la de Inexistencia de la obligación que se cobra incorporadas en el título valor, que las hace consistir sucintamente en lo siguiente, a saber:

La de Integración abusiva del título valor, que el título valor carece de validez debido a que fue integrado en forma abusiva, pues fa carta de instrucciones quedó con espacios en blanco y este fue lienado posteriormente al vencimiento de la obligación asegurada con la prenda, el cual se pactó en noviembre de 2012, es decir que el título valor se integró posterior a la prescripción de la acción del contrato de prenda al tenor del artículo 1220 del C. C.

Que si el contrato de prenda que dio origen al pagaré se firmó en el 2010, como es que aparece el pagaré diligenciado el 17 de mayo de 2015.

La derivada del negocio fundamental que dio origen al pagaré contra el demandante por no ser tenedor, por cuanto el tenedor de mala fe es la sociedad ILP.H. INVERSIONES SAS, por cuanto si bien el pagaré por endoso que le hiciera Jairo Patiño Angarita, quien también cedió el contrato de prenda sin tenencia, incluyó el título valor sin que este tuviera la condición de deudor derivado del negocio subyacente del título valor.

Que JAPOLANDIA S. A., no ejerció la acción causal y dejó prescribir la obligación nacida del contrato de prenda.

La de Carencia de integración del título valor porno llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas, porque de acuerdo con el artículo 622 del C. de Co., el título valor suscrito en blanco debe ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas, y si posteriormente el título es cedido deberá llenarse previamente por el primer tenedor.

La de Inexistencia de la obligación que se cobra incorporadas en el título valor, aducen que no existe un negocio subvacente p causa eficiente para la creación de ese título, porque como está demostrado el excepcionante no suscribió el contrato de prenda sin tenencia del acreedor.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente lo siguiente, a saber:

Frente a la primera de las excepciones dijo que no obstante que el contrato de prenda fue diligenciado en el 2010, no es menos cierto que el pagaré y su caria de instrucciones fueron suscritas por los demandados de manera posterior al mismo contrato, por cuanto el nacimiento de la obligación pudo ser posterior a la ercación del título.

Que además el título valor está debidamente diligenciado por cuanto la deuda allí reflejada es la adquirida por los demandados y en ningún momento se refleja su pago total o pareial.

Que el tenedor del título valor es de buena fe.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -54001 4003 005 2018 00344 00

Respecto a la segunda excepción expone, que no es cierto que los demandados no tengan la condición de deudores, cuando en ningún momento han demostrado el pago total o parcial de la obligación y el título se encuentra suscrito por las partes junto con la carta de instrucciones.

Frente a la tercera excepción manifiesta, que el tenedor de buena fe llenó el título valor conforme a la carta de instrucciones dada por los deudores y que el contrato de prenda sin tenencia nace el derecho frente al título valor.

Con ocasión del cuarto medio exceptivo, es cierto que el excepcionante no firmó el contrato de prenda sin tenencia, pero si firmó el pagaré con el cual se garantiza el pago del contrato, y que no es obligatorio que el hoy excepcionante no sea propietario del vehículo, pero si es obligatorio a pagarlo por cuanto así se comprometió en el negocio jurídico al garantizar la obligación.

Por otro lado, la demandada Yennifer Lisbeth García Rincón, fue notificada conforme al articulo 292 del C. G. del P., y no ejerció derecho de defensa alguno.

Mediante auto del veintisiete de febrero hogaño, se fijó el 19 de junio del mismo año, para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., abriéndose el juicio a prueba disponiéndose tener como pruebas los documentos aportados por las partes conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

Ahora, tenemos que la referida audiencia no fue posible realizarla debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Encontrándoros en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello so procede al observarse causal de mulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unanimes en prodicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal caracter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tafes aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito de Integración abusiva del título valor, La derivada del

negocio tundamental que dio origen al pagaré contra el demandante por no ser tenedor de buena fe exenta de culpa, Carencia de integración del título valor porno llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas, la de Inexistencia de la obligación que se cobra incorporadas en el título valor, contra el Pagaré 0485.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos juridicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperiaso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de que modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

finicialmente se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 780 del C .de Co., la acción cambiaria se ejercitará;

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial,
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial.
- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, etc.

Ahora bien, en el ejercicio de la presente acción cambiaria se tiene como fundamento principal de conformidad con los hechos sustentatorios de las pretensiones, la Faita de pago del título valor, Pagaré, 0485 por \$5,200,000, oc.

Delanteramente debe exponerse sin lugar a equivoco alguno que el Pagaré 0485, reúne a cabalidad los requisitos generales y particulares contenidos en los artículos 621 y 709 de la codificación mercantil colombiana, respectivamente, amén que contra tales exigencias no se formuló reparo alguno, por lo que no amerita abondar en tal aspecto.

Así mismo, hay que tener muy en cuenta que el cartular base de la acción de cobranza judicial se armoniza con el artículo 619 de la codificación en cita, en razón a que la norma hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor.

Ahora, al observarse detenidamente el Pagaré 0485, vemos que presenta en la parte inferior izquierda un sello que contiene el endoso del mismo sin número y sin fecha efectuado por Jairo Patiño Angarita a favor de H.P.H INVERSIONES S.A.S., cuyo representante legal es Edgar Patiño Angarita, lo que obviamente quiere decir que el acreedor o tenedor inicial lo fue Jairo Patiño Angarita.

JUZGADO QUINTO CIVII, MUNICIPAL -ORALIDAD - 54001 4003 005 2018 00344 00

Por otro lado se tiene, que la Carta de instrucciones fue dada y suscrita en Cúcuta, el 16 de mayo de 2015, indicando en su segundo párrafo, que en los términos del artículo 622 del C. de Co., "autorizamos irrevocablemente para llehar sin previo aviso nosotros, el pagaré emitido al anverso de este documento y que otorgamos a su orden, de acuerdo con las siguientes instrucciones:" (Negrillas fuera de texto)

Quiere decir la precedente transcripción que la Carta de instrucciones fue otorgada primeramente, 16 de mayo de 2015, y que el Pagaré 0485, el 17 de mayo de 2915, y obviamente que el cartular fue suscrito en blanco y llenado a favor del endosatario H.P.H INVERSIONES S.A.S., a tono con el hecho 2º de la demanda en donde se afirma que los deudores se constituyeron en mora a partir del 17 de mayo de 2015, por lo que el endosatario acatando la carta de instrucciones, procedió a llenarlo.

Ahora bien, las excepciones de Integración abusiva del título valor y la de Carencia de integración del título valor por no llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas, se analizarán y decidirán de manera conjunta por tener similitud en su fundamentación fàctica.

En efecto, y como quedare anotado que el Pagaró 0485 fue endosado conforme a los artículos 654 y 633 del C. de Co., por el tenedor primigenio al hoy tenedor acreedor, H.P.H INVERSIONES S.A.S., quien en ejercicio del derecho en el incorporado y al encontrarse en mora los deudores, hoy demandados, aspecto éste que no fue controvertido, pues no se expresó nada al respecto y menos aún se aportó elementos materiales probatorios en contrario, el legítimo tenedor procedió a darle estricto cumplimiento a las instrucciones contenidas en la referida carta, especialmente a lo insertado en el numeral 1) del literal E), mora o incumplimiento en el pago de los intereses o el capital de cualquiera obligación directa, lo que tampoco fue controvertido.

Y, en lo concerniente con lo firmado por el excepcionante que el Benado de los espacios en blanco en su totalidad se hizo sín autorización de los deudores, debemos tener en cuenta que el inciso inicial del artículo 622 del C. de Co., dice: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá Benarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"

De la norma antes citada claramente se deduce la posibilidad que contempla la ley de crear títulos valores en blanco, es decir con la sola firma de quien lo otorga, quien por este hecho se entiende que tiene la intención para obligarse, pues así lo presume la ley expresamente cuando en el artículo 625 de la codificación en cita, dispone: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".

Pero al mismo tiempo prevé que el suscriptor de un título en blanco, que imparta unas instrucciones precisas para llenarlo, las cuales deben contener las menciones necesarias, para que el título quede completo, sin vacios. El título debe ser llenado de conformidad a las directrices estrictas y precisas dadas por el creador del título, esto es, no queda al arbitrio o criterio del tenedor. Implica lo anterior, que necesariamente deben existir las instrucciones y que siempre que se firme un título valor con espacios en blanco deberá dejarse las instrucciones de manera expresa para completarlo y poder ejercitar la acción cambiaria respectiva.

En igual sentido, para el caso del titulo valor con espacios en blanco dene contener los requisitos generales previstos en el artículo 621, así como los particulares para cada clase de titulo valor en particular y, los espacios en blanco sólo pueden referirse a los requisitos cuya omisión suple la misma ley, dejándose entonces precisas instrucciones de cómo deben llenarse tales espacios.

Con todo lo anterior, es cierto que una vez presentado por el tenedor el título valor, de acuerdo con los requisitos mínimos de orden formal señalados en la legislación comercial, corresponde al deudor-ejecutado que alega cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 622, doble carga probatoria, una, demostrar que precisamente fue firmado con espacios en blanco, y dos, establecer que se llenó de manera diferente a lo acordado con el poseedor del documento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y al observarse los bechos expuestos por el excepcionante en el que acepta haber firmado el pagaré en blanco, y haber dejado instrucciones, pero que no se diligenció conforme a ellas, afirmaciones que requieren desde luego a la luz de la carga probatoria de la presentación de medios probatorios que lo sustenten, que en este evento no se dieron, por lo que resulta obligado concluir que las excepciones en estudio están llamadas al fracaso.

Se procede al estudio de la excepción denominada, La derivada del negocio fundamental que dio origen al pagaré contra el demandante por no ser tenedor de buena fe exenta de calpa, no aportándose ningún elemento material probatorio que nos indique que el acreedor hoy actor, H.P.H INVERSIONES S.A.S., es un tenedor de mala fe, pues como quedare anotado el endoso del Pagaré 0485 fue conforme a los artículos 654 y 633 del C. de Co., por el tenedor primigenio al hoy tenedor acreedor, H.P.H INVERSIONES S.A.S., y si el hoy excepcionante figura tanto en el Pagaré como en la Carta de Instrucciones fue por su propio voluntad y no incluido a la fuerza como se pretende afirmar en la excepción en estudio, pues ni siquiera fue tachada de falsa la firma impuesta, puesto que por sabido se tiene que la mala fe es transmisible, de manera que no sólo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma, situaciones estas que no fueron expuestas y menos aún demostradas por el excepcionante.

Por otro lado, el artículo 1220 del C. C., enunciado por el excepcionante no tiene aplicación en este evento, pues el mismo tiene que ver con la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos, materia que es totalmente ajena a este estudio.

Y, con relación al último medio exceptivo, Inexistencia de la obligación que se cobra incorporadas en el título valor, cuyo sustento fáctico tiene que ver con que el negocio subyacente o causa eficiente para la creación del título, en razón a que el excepcionante no suscribió el contrato de prenda sin tenencia.

Hácese necesario tener en cuenta que el Contrato de prenda como el Contrato de hipoteca, es accesorio a la obligación principal como lo establece el artículo 2410 y 2434 del C. C., respectivamente, por lo que no es requisito sino quanon que todos los obligados cambiarios suscriban el Contrato de prenda, pues la propietaria del bien mueble que lo es la otra deudora, Yennifer Lisbeth García Rincón, motivo por el que ella fue la única que suscribió el precitado contrato de prenda sin tenencia y no por ello, el deudor Álvaro

54001 4003 005 2018 00344 00

Andrés Sánchez Durán, deja de ser obligado cambiario, pues el soporte estructural de la acción ejecutiva lo es el Pagaré como obligación principal que lo es, mientras la Prenda es accesoria, ya que no implica la transferencia del dominio, por lo tanto el mueble empeñado sigue siendo propiedad del deudor, pues el

acreedor solo la recibe en custodia.

Como puede verse, el excepcionante no aportó nada significativo para acreditar los diferentes

medios exceptivos formulados, por lo que tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoría,

pues la carga probacional estaba a su cargo, conforme lo dispone el Principio de autorresponsabilidad

probatoria contenido en el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la

jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o

equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, pues si bien es cierto que el ejecutado demandado hace alegaciones en el escrito de excepciones, también es muy

cierto que no aportó ningún medio probatorio al informativo que sirviera de sostén jurídico a su medio

defensivo, mostrando de contera una actuación pasiva y desinteresada frente a la carga probatoria que era su

deber.

En síntesis, las excepciones en comento están llamadas a la improsperidad por lo anteriormente

indicado.

Por otro lado, la deudora demandada, Yennifer Lisbeth García Rincón, guardó absoluto silencio.

Como las excepciones formuladas no prosperaron manteniéndose incólume la existencia y la

exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, Pagare 0485, en aplicación del numeral 4º del

artículo 543 del Código de los ritos, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el

mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la

ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la

parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo,

conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Tasense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$520.000, oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE DUMPLASE :

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

'



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00763-00

Teniendo en cuenta la respuesta que a la fecha NO se ha acreditado lo requerido por proveído fechado Enero 30 de 2020 (fl. 80), es del caso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte interesada con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la precitada providencia, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

٠

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE QUQUIA - ORAUDAD Notificación por Estado

MOF.

MAYTE ALEXANDRA PINTO CUIZMN Secretizio

R.D.S.

•			



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2019-00239-00

Demandante

ESTHÉR VILLABONA ROJAS

Demandado

EDER OSWALDO MORENO SEPULVEDA

REF.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales por medio de sus mandatarios judiciales informan, que el demandado pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembatgado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONΙΦ ΏRTEGA BONET

JUE

R.D.S.



JUIGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUIA - ORALIDAD NOTICACIÓN DOS Estado

La anterior providencia se notifica por analación en el ESTADO, fijado hoy <u>18-</u> <u>SEPT-2020</u>, a las 8:00 A.M.



.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00649-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL(F. 11)	\$16,500,00
NOTIFICACION MEDIDA CAUTELAR (F. 14)	\$8.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (F. 27)	\$20,000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$180,000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÜBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÂNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	. \$0,00
GAMARA DE ÇOMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$224,500.00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Tenfendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. de la arterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el termino de tres (3) dias, para lo pertinente.

HERNANDO ANTONIO/OFTÈGA BONET

JUEZ

MOX

MAYTE ALEXAMIRA PIRKO GUYANA Secretorio



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2019-00930-00 instaurado por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", frente a MARIA TRINIDAD PATIÑO OROZCO y TEODOLINDA VILLAMIZAR, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue instaurada el 10 de Octubre de 2019, tal y como se observa a folios 21-22 y se profirio mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 obrante al folio 23.

El Dr. FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO en su calidad de promotor dentro del proceso de liquidación patrimonial promovido por la aquí demandada, radicado No. 2019-149 y adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, solicita la nulidad del auto a través del cual se libró mandamiento de pago arguyendo el artículo 20 de la Ley 1116 del 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que le asiste razón al Dr. FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO, ya que dentro del proceso de liquidación patrimonial radicado No. 2019-149 adelantada ante el Juzgado. Civil del Circuito de Los Patios, se profirió auto de apertura del trámite de insolvencia el 20 de Septiembre del año 2019, y en fecha posterior el 24 de Octubre del 2019 se emitió el mandamiento de pago de pago dentro de la presente acción coercitiva, razón por la que se ordenará decretar la nulidad de dicha providencia respecto a MARIA TRINIDAD PATIÑO OROZCO conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y por secretaria deberá remitirse copía autentica del proceso, para que haga parte dentro del proceso liquidatorio promovido ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 566 del C.G.P.

Lo anterior, comoquiera que dentro la presente ejecución la señora MARIA-TRINIDAD PATIÑO OROZCO fue demandada como co-deudora, por consiguiente, y en razón a lo normado en el numeral primero del artículo 547 ibídem, se continuara con el trámite del presente proceso exclusivamente a nombre de la señora TEODOLINDA VILLAMIZAR, salvo manifestación en contrario que haga la parte ejecutante, además comunicara al operador de insolvencia, la decisión tomada dentro del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Ahora bien, referente a la solicitudes de la parte actora que anteceden, y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: "El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...", y conforme a lo obrante en los folios Nº 23 y 26-28, que confirió poder, es del caso tener por revocado el Poder al DR. ORLANDO RAMIREZ CARRERO y como quiera de que no fue reconocido previamente, es del caso reconocer como apoderado al DR. ISAID PABON TORRADO, desde el 28 de Enero de 2020 hasta el 27 de Julio de 2020. Lo anterior, como quiera de que obra nuevo poder a la referencia visto a folio 28 vuelto, y en consecuencia es procedente RECONOCER PERSONERÍA al/la Profesional del Derecho a la Dra. LUZ HELENA MORALES MENDOZA como apoderada judicial de la parte actora en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por último, por economía procesal, Póngase en conocimiento de los sujetos procesales, el oficio No. 2602020EE792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visto a folios 39-41, para los fines legales pertinentes.



En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del mandamiento de pago del 24 de Octubre del 2019 respecto a MARIA TRINIDAD PATIÑO OROZCO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante el presente proceso solamente contra la señora TEODOLINDA VILLAMIZAR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICARLE al operador de insolvencia de persona natural comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

CUARTO: TENER por revocado el Poder al DR. ORLANDO RAMIREZ CARRERO y reconocer como apoderado al DR. ISAÍD PABON TORRADO de la parte actora, desde el 28 de Enero de 2020 hasta el 27 de Julio de 2020, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: TENER por revocado el Poder al DR. ISAIAS PABON TORRADO y reconocer como apoderada a la DRA. *LUZ HELENA MORALES MENDOZA* de la parte actora, a partir del 27 de Julio de 2020 fecha de radicación del mismo, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales, el oficio No. 2602020EE792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fechado 17 de febrero hogaño, visto a folios 39-41, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y COMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JU#4

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La antafor providenda se notifica par anolación en el ESTADO. Tijado hay <u>18-</u> <u>SEP-2020</u>., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretoro

			•	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación per Estado

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Socrologia

Ejecución Rda. 990-2019 e.c.c. 

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 540014003-005-2020-00059-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 11 de febrero del anuario obrante al folio 29, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó en el inciso "tercero" del numeral primero como valor por concepto de capital la suma en letras de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECE PESOS y en números de "\$ 9.617.013,00" de saldo de capital contenido en el pagare No. 377816090031182 base de recaudo, siendo el valor correcto la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECE PESOS "\$ 9.351.013,00".

Finalmente, se mantendrá incólume los demás numerales del proveído anotado.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el valor por concepto de capital en el mandamiento de pago en el inciso 3 numeral primero del provisto de fecha 11 de febrero del anuario, siendo el valor correcto <u>NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECE PESOS "\$ 9.351.013.00"</u>, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 377816090031182 base de recaudo, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales del auto fechado 11 de febrero hogaño.

TERCERO: Notifiquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago fechado 11 de febrero de 2020.0

NOTIFIQUESE '

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

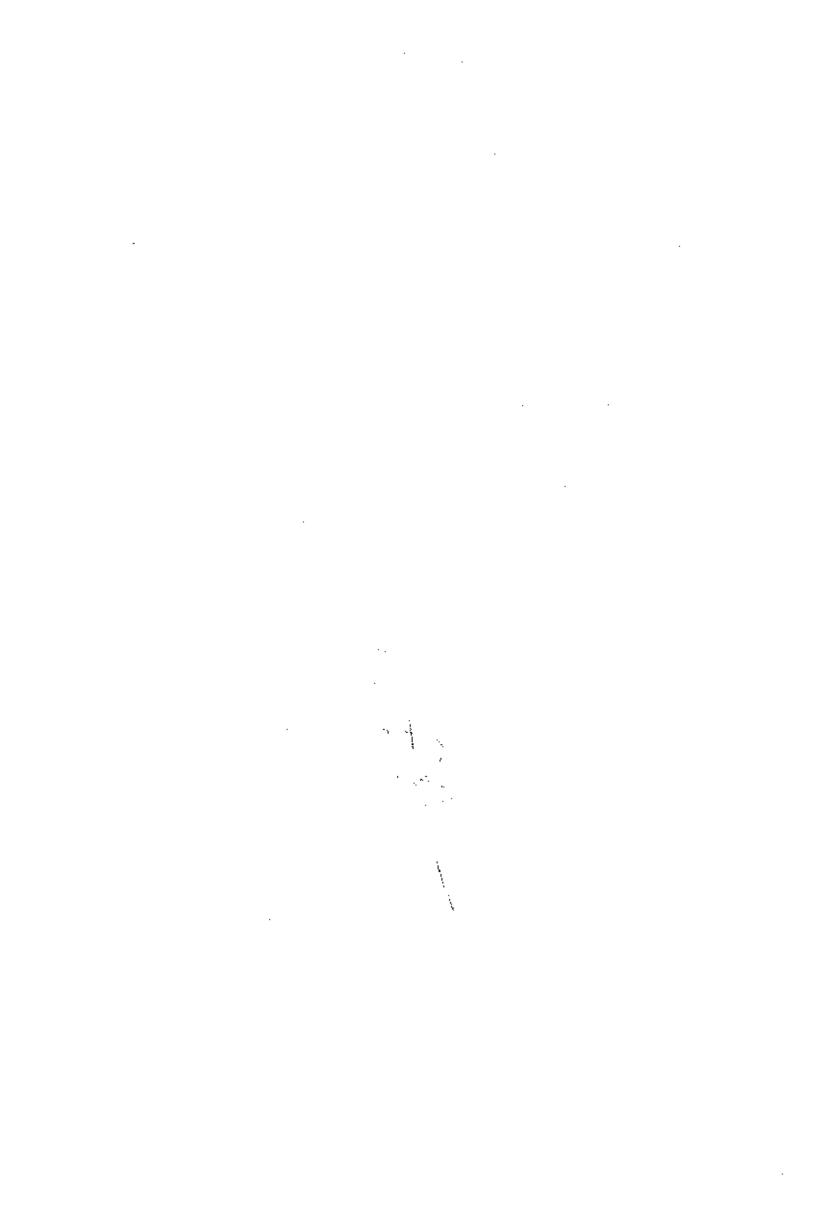
R.D.S.

(1)

JUZGAĐO GUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación per Esigado

La anterior providenda se notifica por anotación en of ESTADO, fijado intry <u>18-</u> S<u>EPT-2020</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretario





San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00018-00

Demandante

PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S.

Demandado(s)

ADRIANA CHATERINE MENESES SILVA

GERSON ROBERTO RINCON PERALTA

REF.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la terminación del proceso por la entrega de la parte demandante del bien inmueble a restituir, es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si hubieren sido decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, afchivese el expediente.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Nefficioción por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en al ESTADO, rilado hay 18-SEPT-2020, a los 9:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretorio

·		

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -54 001 4003 005 2018 00118 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, 1 7 SEP ZDDY

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por COLVANES S.A.S. frente a Eddy Cecilia Moreno Duarte.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de tres millones seiscientos cuarenta y dos mil de pesos m. 1., (\$3.642,000, oo), como capital, correspondientes a las facturas FC11-63287, 63260, 63058, 63132 y 63186, más los intereses moratorios a partir de sui exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

несноя

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1º Que el hoy domandante emitió a la orden de la aquí demandado las facturas de venta FC11-63287, 63260, 63058, 63132 y 63186, por un total de S3.642.000, oc.

2º Que el plazo se encuentra vencido y no ha sido pagado el capital ni los intereses moratorios los establecidos por la Superintendencia bancaria.

Mediante proveído del catorce de febrero del año próximo pasado, se libro mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a defecho la acción ejecutiva.

El demandado recibió notificación de la orden de pago de mancra personal manifestando que está de acuerdo con el capital cobrado más con los intereses y que además el actor le descontó de su cuenta bancaría la suma de \$1.129.132, oo.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente, que el extremo pasivo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 784 del C. de Co.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54 001 4003 005 2018 00118 00

Ahora, mediante auto del 20 de junio de 2019, se fijó el 16 de julio de dicho año, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en cuya realización se llegó a un acuerdo conciliatorio y se suspendió el proceso por 6 meses para cumplir con dicho acuerdo y ante el no cumplimiento del referido acuerdo de parte de la demanda el actor solicitó la reanudación del proceso, para lo cual a través del auto del 13 de febrero hogaño, se fijó el 21 de mayo de este mismo año, a las 9 a. m., para continuar con la citada audiencia, la que no fue posible realizarla debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535 - 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso",... adelantado entre otros eventos ",..."

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruehas por practicar", lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

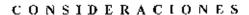
Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinavio deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adeluntado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemótica preponderantemente orai del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

Ahora bien, no habiendo pruebas por practicar en la medida qué únicamente existe como tal el título valor base del recaudo ejecutivo, pues las partes no pidieron más pruebas, es por lo que este Operador judicial en atención a lo establecido en el artículo 278 del C. G de. P., procede a dictar sentencia anticipada, y al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54 001 4003 005 2018 00118 00



120

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. de P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisficido ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 lb.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el titulo ejecutivo, el que para que tenga tai carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acrecdor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que cociánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a trayés de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito de haberse llenado el título valor, Letra de cambio, en blanco.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00118 00

contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Abora bien, iniciando el estudio del ejercicio del derecho de defensa de la accionada con lo cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar que lo nulo del recaudo probatorio aportado por la demandada tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo de ella en virtud del Principio de autorresponsabilidad probatoria como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperienta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretonsiones, a pesar de que en el escrito de defensa se alegue que no se está de acuerdo con los intereses moratorios, es del caso tener en cuenta que ellos se ordenaron pagar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Y, en cuanto a lo manifestado por la demandada que la actora le retuvo una suma de dinero de su cuenta bancaria del Banco de Colombia, esta se produjo con ocasión de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, por lo que tal retención se ajusta a derecho y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otro fado y en la manifestación que formula el actor en el escrito obrante al fulio 89 sobre que el escrito de ejercicio del derecho de defensa se presentó extemporáneo porque al notificársolo el mandamiento ejecutivo del 14 de febrero de 2019, los 10 días hábiles que se le concedieron le vencieron el 28 de tal mes y año, aprecisción ésta que este Operador judicial considera totalmente errada, pues efectivamente al extremo pasivo se le notificó la orden de pago contenida en el interlocutorio del 14 de febrero de 2019, pero el 7 de mayo de 2019, (F1. 75), vencióndole el término de diez días para ejercer el derecho de defensa el 21 del mismo mes y año, y ella presentó el escrito el 20 de tal mes y año, como se aprecia al folio 76, por lo que el escrito fue presentado en tiempo oportuno y no como lo alega envóneamente el actor.

En sintesis, el ejercicio del derecho de detensa del extremo pasivo está llamado a la improsperidad por lo anteriormente indicado, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54 001 4003 005 2018 00118 00



PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 521 del C. de P. C.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$364.000, oo

COPIESE, NOTIVIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO DRUEGA BONET

∍∪/ez`



La animia movidencia se notico cor anotación or al PSTADO fijado boy <u>18 -</u> SEPT - 2**020_**, a los 8:00 A.M.







San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda VERBAL radicada bajo el N° **2020-00280**, la parte actora no subsanó la falencia anotada en auto que precede se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

R.D.S.



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb0230c38b41d78070076949dc79e9703ec6baffc8c4bfdbd3379e1f5216fae3

Documento generado en 17/09/2020 11:20:28 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA radicada bajo el N° **2020-00299**, la parte actora no subsanó la falencia anotada en auto que precede se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

R.D.S.





Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fdea161e7c668eb6281a1ffb00f4a4ca45801e2d19e307a94f6fb0424179c6

Documento generado en 17/09/2020 11:20:33 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2020-00323**, la parte actora no subsanó la falencia anotada en auto que precede se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

R.D.S.





Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8bc254d790de00ba63d9ecc42d7b6bdc40b7f81a9a4b84c967baa73bf19805

Documento generado en 17/09/2020 11:20:36 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2020-00324**, la parte actora no subsanó la falencia anotada en auto que precede se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

R.D.S.



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c9df6d5bf28c21e2ce917f073a382b0d3bd228616f53bcc4d5cb8ce03161ca

Documento generado en 17/09/2020 11:20:39 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsano en debida forma la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **GRACIELA ROPERO EUSSE** en contra de **INDUSTRIAS BOCHICA HERMANOS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00290-**00, la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GRACIELA ROPERO EUSSE en contra de INDUSTRIOAS BOCHICA HERMANOS

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el articulo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar **al DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a92de3ae297cba3c227d0c06d14972a45589b12b9399487913008b072f1da0d

Documento generado en 17/09/2020 11:20:31 a.m.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose debidamente subsanada la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **JAIRO PACHECO SANCHEZ (C.C. 5.035.085)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANANDRESITO CUCUTA – COOSACUT Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00338-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por JAIRO PACHECO SANCHEZ frente a COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANANDRESITO CUCUTA – COOSACUT (NIT. 800.142.283-9) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-169078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-169078, ubicado en la dirección Avenida 6 Local # 109 7-69 Centro Comercial Festival de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de el/los demandado(s) COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANANDRESITO CUCUTA – COOSACUT (NIT. 800.142.283-9, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

Para efectos de lo anterior, la parte interesada, publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C. G. P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión), que será el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A.M., y las 11:00 P.M.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre de el/los sujeto(s) emplazados y demás situaciones relevantes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.



Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del iinmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. OFICIESE

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a741e5dbf41830f985dc7911c2fff3c5e27de1589319a01aa84e8e898fb828

Documento generado en 17/09/2020 11:20:42 a.m.



San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por la empresa **DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 901.270.395-1**, frente a **DROGUERIAS EL MOTILON S.A.S. NIT. 901.264.896-3**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2020-00303-**00.

Seria del caso, proceder a librar mandamiento de pago, sino fuera porque se observan las siguientes irregularidades:

- Advierte el Despacho que la factura de venta allegada como Nro. DS-10470, no contiene fecha de recibo, ni identificación del nombre o firma del encargado de recibirla, contrariando el numeral 2 del artículo 774 del CCio, dándose la inexistencia de la aceptación de la misma.
- Por otra parte, igual suerte conllevan las facturas Nro. DS-11013, Nro. DS-11267 y DS-10887, que si bien contienen sello y firma de recibido, no contiene fecha de recibido de la misma. Al respecto, el numeral 2º del articulo 774 ibídem preceptúa: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley", y en el inciso 2º del numeral 3º del referido artículo expone: "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".
- Finalmente, las facturas allegadas como DS-11264, Nro. DS-11982, Nro. DS-11984, DS-11985, DS-11983, DS-10796, contienen sello de recibido, pero NO poseen firma, pero carecen de fecha de recibido por parte del comprador, por lo que es menester señalar que el inciso 2º del artículo 773 del C. Comercio dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

Así las cosas, para el sub judice, se advierte que las facturas anexadas por la parte actora, carecen del carácter de título valor, por lo previamente anotado, y en consecuencia, no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, conforme a lo motivado.



SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

R.D.S.



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b4ce0f5d87ac2bd65fb7bd35f9797f4d9f242114ad342b2c9967f9b22f3f847

Documento generado en 17/09/2020 11:20:45 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00329-00 incoada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de apoderado judicial frente a SEGUROS LA PREVISORA S.A. para admisión y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Seria del caso proceder al estudio de admisión de cada uno de los títulos allegados, si no se observara que:

i) la parte actora, señala que su pretensión es el pago de intereses moratorios dejados de pagar por la demandada por concepto de facturas de servicios de salud, y si bien señala de manera general que se causaron desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 17 de mayo de 2019, lo cierto para este despacho, es que pese a que anexa una Tabla Relacionada que contiene Nro de Factura, Fecha de Radicado, y la liquidación el valor de los intereses moratorios que pretende hacer efectivos por la vía ejecutiva para cada una de estas, no existe claridad sobre cada una de estas, de a partir de qué fecha (fecha de inicio que se causaron y su fecha de corte), y a que tasa de interés pretende el cobro por la vía ejecutiva de los intereses moratorio de cada una de ellas, por cuanto se observa que datan facturas desde el año 2015 al año 2019, en distintos meses del calendario, debiendo aclarar para cada una de estas en su cuadro relacionado en qué periodo (columna) especifico incurrió en la moratoria, cual fue la tasa de interés aplicada (columna) o anexar su respectiva liquidación de c/u de estas, para proceder al estudio de la admisión de librar un mandamiento de pago ejecutivo en la forma solicitada.

ii) Colorario a lo anterior, pese a que la parte actora, señala que desconoce o le es imposible anexar la existencia de la persona jurídica demandada, lo cual no es razón de recibo para este despacho en este estadio procesal, por cuanto uno de los requisitos para la admisión de la demanda es anexar la prueba y representación legal de las partes (Art. 84.3 C.G.P), como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado acceder de forma virtual a las plataformas de la cámara de comercio, de ser así el caso, para que le suministren una copia del Certificado de Existencia y representación legal de la demandada, lo cual en esta situación actual, no se torna mucho menos caprichosa, por cuanto si bien la dirección de correo electrónico para notificaciones electrónicas es suministrada, la forma de verificar el buzón electrónico de la demandada es por medio de este documento mercantil y en concordancia con los artículos 5 y 6 del del Decreto 806 del 2020, máxime cuando se debe hacer el uso de los medios electrónicos, y como quiera de que además el demandado se trata de una persona jurídica, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia, y evitar eventuales nulidades en la notificación de los sujetos procesales.

En consecuencia, deberá la parte actora deberá aclarar lo expuesto anteriormente en el sentido de aclarar la fecha a partir de la cual pretende la presente ejecución para cada una de los intereses moratorios por concepto de facturas, y anexar el documento requerido que acredite la existencia y representación legal de la demandada, por lo que se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **DR. ISRAEL ORTIZ ORTIZ** como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ebce0a5231989f95689e9190a8fd12ebc1206a91aee0f05a0f7269723df9df**Documento generado en 17/09/2020 11:20:48 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020- 00334**-00, incoada por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial frente a **SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE**, para admisión y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Seria del caso proceder al estudio de admisión de cada uno de los títulos allegados, si no se observara que:

i) la parte actora, señala que su pretensión es el pago de intereses moratorios dejados de pagar por la demandada por concepto de facturas de servicios de salud, y si bien señala de manera general que se causaron desde el 12 de agosto de 2005 hasta el 19 de Julio del año 2011, lo cierto para este despacho, es que pese a que anexa una Tabla Relacionada que contiene Nro de Factura, Fecha de Radicado, y la liquidación el valor de los intereses moratorios que pretende hacer efectivos por la vía ejecutiva para cada una de estas, no existe claridad sobre cada una de estas, de a partir de qué fecha (fecha de inicio que se causaron y su fecha de corte) y a que tasa de interés pretende el cobro por la vía ejecutiva de los intereses moratorio de cada una de ellas, por cuanto se observa que se aportan facturas que datan desde el año 2005 al año 2011, en distintos meses del calendario, debiendo aclarar para cada una de estas en su cuadro relacionado en qué periodo (columna) específico incurrió en la moratoria, cual fue la tasa de interés aplicada (columna) o anexar la respectiva liquidación de c/u de estas, para proceder al estudio de la admisión de librar un mandamiento de pago ejecutivo en la forma solicitada.

En consecuencia, deberá la parte actora deberá aclarar lo expuesto anteriormente en el sentido de aclarar la fecha a partir de la cual pretende la presente ejecución para cada una de los intereses moratorios por concepto de facturas, por lo que se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **DR. ISRAEL ORTIZ ORTIZ** como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d35e16ce125bf07590328b7ff870797a05d7664243b19427e4686d4ba7e9ae9

Documento generado en 17/09/2020 11:20:50 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00259-00 para estudiar su admisión y pese a que no existe registro alguno de la parte actora, dando respuesta al requerimiento fechado 21 de julio de 2020, lo cierto es que teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista de la imposibilidad de hacer entrega física del título valor – PAGARE Nro. 102745- por el sujeto procesal actor, con ocasión al cierre temporal de atención al público a nivel general den los despachos judiciales, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE Nro. -102745- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados OMAR GELVEZ HERRERA C. C. 1.090.403.434 y JESUS GELVEZ CONTRERAS C. C. 5.410.792, le paguen a CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS, "CORFAS" dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de

este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M. CTE., (\$5.710.000,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 102745 base de recaudo.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 13 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el DR. **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e29fe2ff576f4edbe8b6ddf1bae5d1bad6a7428126e9de9eb8c72de61634ce47

Documento generado en 17/09/2020 11:20:53 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00260-00 para estudiar su admisión y pese a que no existe registro alguno de la parte actora, dando respuesta al requerimiento fechado 21 de julio de 2020, lo cierto es que teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista de la imposibilidad de hacer entrega física del título valor – Letra de Cambio 2111 2448573- por el sujeto procesal actor, con ocasión al cierre temporal de atención al público a nivel general den los despachos judiciales, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley; y cumplir los requisitos de los requisitos 621 y 671 del Co., y además 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO NRO. 2111 2448573- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada CARMEN MARY CARRILLO DE JAIMES, pagar a JENNY ESPERANZA PINTO FLOREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M. CTE.,** (\$15.000.000, oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. LC-2111 2448573, base de recaudo.

 Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c434c0326adb13838aaf7a0911df873e5f1750364bb4b879a30c3b4a404a7bc**Documento generado en 17/09/2020 11:21:08 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00261-00 para estudiar su admisión y pese a que no existe registro alguno de la parte actora, dando respuesta al requerimiento fechado 21 de julio de 2020, lo cierto es que teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista de la imposibilidad de hacer entrega física del título valor – PAGARE Nro. 1681246 por el sujeto procesal actor, con ocasión al cierre temporal de atención al público a nivel general den los despachos judiciales, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE Nro. -1681246- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado LUIS ALBERTO RANGEL CONTRERAS, le pague a RF ENCORE S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL

SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M. CTE., (\$8.183.637, 00), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 1681246 base de recaudo.

 Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el DR. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c6ea3f421766ceafcaedd1da52dcf61a303ea8633989b9c6bda27fc1a1505**Documento generado en 17/09/2020 11:20:56 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda **EJECUTIVA POR CANONES DE ARRENDAMIENTO** bajo radicado 540014003005-**2020-00266**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Contrato de Arrendamiento Comercial del 6 de marzo de 2017- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ C. C. 13.278.209, INGRY NATALIA PINEDA RIOS C. C. 1.092.350.731, ELVIA QUIÑONEZ BERMUDEZ C. C. 37.236.255, pagar a INMOBILIARIA PROVASE LTDA., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL, (\$434.806, oo) por concepto de pago de arrendamiento adeudado de octubre de 2019, así: Canon de octubre de 2019 por valor de \$329.356 más I.V.A. de \$105.450.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B. La Suma de SEICIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL, (\$660.450, oo) por concepto de pago de arrendamiento adeudado de noviembre de 2019, así: Canon de noviembre de 2019 por valor de \$555.000 más I.V.A. de \$105.450.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. La Suma de SEICIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL, (\$660.450, oo) por concepto de pago de arrendamiento adeudado de diciembre de 2019, así: Canon de diciembre de 2019 por valor de \$555.000 más I.V.A. de \$105.450.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. La Suma de SEICIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL, (\$ 660.450,00) por concepto de pago de arrendamiento adeudado del Mes de Enero de 2020, así: Canon del Mes de Marzo Enero de 2020 por valor de \$ 555.000 más I.V.A. de \$ 105.450.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. La Suma de SEICIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 660.450,00) por concepto de pago de arrendamiento adeudado del Mes de Febrero de 2020, así: Canon del Mes de Febrero de 2020 por valor de \$ 555.000 más I.V.A. de \$ 105.450.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes

mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- F. La Suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 715.190,00) por concepto de pago de arrendamiento adeudado del Mes de Marzo de 2020, así: Canon del Mes de Marzo de 2020 por valor de \$ 601.000 más I.V.A. de \$ 114.190.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. La Suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 715.190,00) por concepto de pago de arrendamiento adeudado del Mes de Abril de 2020, así: Canon del Mes de Abril de 2020 por valor de \$ 601.000 más I.V.A. de \$ 114.190.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H. La Suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 715.190,00) por concepto de pago de arrendamiento adeudado del Mes de Mayo de 2020, así: Canon del Mes de Mayo de 2020 por valor de \$ 601.000 más I.V.A. de \$ 114.190.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I. La Suma de SEICIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 715.190,00) por concepto de pago de arrendamiento adeudado del Mes de Junio de 2020, así: Canon del Mes de Junio Mayo de

2020 por valor de \$ 601.000 más I.V.A. de \$ 114.190.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- J. Los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando, por ser una Obligación de tracto sucesivo.
- K. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 1.430.380,00) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e75b09accf07bdc2caf1ce97103f4d42943a34582ce24e628e467c5e3f2a291**Documento generado en 17/09/2020 11:21:11 a.m.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado 540014003005-2020-00276-00, instaurado por JOSE ANTONIO MORENO CHARRY a través de apoderado judicial, contra de PEDRO RAFAEL SANCHEZ COLMENARES, realizado el requerimiento mediante proveído del 21 de julio de 2020 de esta Unidad judicial, con escrito del mandatario judicial de la parte actora, manifestando la imposibilidad de hacer entrega del título ejecutivo, en razón a que se le prohíbe el ingreso y con ocasión al cierre del temporal de atención al público a nivel general en los despachos judiciales.

Así las cosas, de para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO del 5 de Abril de 2017- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **PEDRO RAFAEL SANCHEZ COLMENARES**, con C. C. 13.274.714, pagarle a **JOSE ANTONIO MORENO CHARRY**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE, (\$ 5.250.000, oo) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 5 de abril de 2017, base de recaudo. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia
 Financiera de Colombia, de la suma antes descrita causados a partir del 5 de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Abogado LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3c57800ccd1fa9fc291e288a9e5f5e1ceabe4992b4818e684ff1c6060b6c9b**Documento generado en 17/09/2020 11:21:14 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00277-00 para estudiar su admisión y pese a que no existe registro alguno de la parte actora, dando respuesta al requerimiento fechado 21 de julio de 2020, lo cierto es que teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista de la imposibilidad de hacer entrega física del título valor – PAGARE Nro. 000050000337210- por el sujeto procesal actor, con ocasión al cierre temporal de atención al público a nivel general den los despachos judiciales, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE Nro. -000050000337210- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JULIAN ANDRES PEREZ VESGA, con C.C. 91.080.734, le pague a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes

obligaciones dinerarias:

- A. La suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M. CTE., (\$30.055.861, oo) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 000050000337210 base de recaudo.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 19 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee9b43170efe15564022b1305090d9cdfba4d7ae38d7cdcd5560fcf1c5d1ed**Documento generado en 17/09/2020 11:20:59 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado 540014003005-2020-00281-00 para estudiar su admisión, con escrito de la parte actora, dando respuesta al requerimiento del 21 de julio de 2020, y en vista de la imposibilidad de hacer entrega física del título valor — Letra de Cambio Nro. 2111 2194926- por el sujeto procesal actor, con ocasión al cierre temporal de atención al público a nivel general den los despachos judiciales, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley; y cumplir los requisitos de los requisitos 621 y 671 del Ccio, y además 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO 2111 2194926- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a las demandadas LEIDY MILENA MOLINA ORTIZ e IRIS TERESA CARDOZO CARVAJAL, paguen a PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE., (\$3.460.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. LC-2111 2194926 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA** como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71da6abb699a90066465f048b8835a0eca37e78f08fbccde68dc9a0f19e3d380**Documento generado en 17/09/2020 11:21:16 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00282-00 para estudiar su admisión, con ocasión de escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, manifestando la posibilidad de hacer entrega física del mismo en razón a su salud, y en general la imposibilidad de hacer entrega física del mismo con ocasión al cierre temporal de atención al público a nivel general en los despachos judiciales.

Ahora bien teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARE NRO. 4510301008862- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado RUBEN OSWALDO RUEDA SANCHEZ C.C. 91.181.315, pague al BANCO POPULAR S. A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones

dinerarias:

A. La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS PESOS M. CTE., (\$51.665.300, oo), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo - PAGARE NRO. 4510301008862- del 27 de septiembre de 2016.

La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS
 OCHO PESOS M. CTE., (\$636.608, oo), por concepto de intereses
 corrientes causados del 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de
 2020.

 Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el DR. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy<u>18-SEPT-2020</u>a las 8:00 A.M.



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c056d313aaa35c430db8bc8da77b6d0855ffccb09 a2eae2b5e1a38fb67596eb

Documento generado en 17/09/2020 11:21:02



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00293-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare del 12 de septiembre de 2016- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS C. C. 1.004.578.901, pague al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. CTE., (\$43.091.874, oo), por concepto de capital adeudado, así: Crédito de consumo Nro.

60020013686, TC VISA 4661512313214583, TC MASTER 5406252309491492, contenidas en el Pagare base de recaudo del 12 de septiembre de 2016.

 Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 10 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el DR. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c44902aae1daa91f2f5fba78443b96e95f2dc9d6cb93813edb5d853b03a2efe**Documento generado en 17/09/2020 11:21:05 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00348-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados ROBERT TYRONE PETERSON, con C.C. 13.825.186 y BLANCA VILLAMIZAR PAREDES, con C.C. 37.245.008, pagar a LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO, con la CC N° 1.090.492.592 expedida en Cúcuta, EDELMIRA NIÑO PINZÓN, con la C. C N° 60.304.378 expedida en Cúcuta, CARLOS CESAR ORTEGA RINCÓN, con la C. C. N° 13.374.930 expedida en Convención, DOLORES RINCÓN DE ORTEGA, con la C. C. N° 27.658.753 expedida en Convención y CARLOS FABIÁN ORTEGA NIÑO, con la C. C. N° 1.090.447.780 expedida en Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguientes obligación dineraria:

- A. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M. CTE., (\$10.000.000, oo) por concepto de capital respecto al total de la obligación establecida en el inciso final de la cláusula primera del numeral primero de Acta Nro. 021-2019 realizada el 29 de abril del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta.
- B. La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MN. CTE., (\$2.331.191, 66), por concepto de intereses de plazo contados desde el 30 de abril de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020.
- C. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 22 pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **CHRISTIAN SUAREZ CONTRERAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **4c9ab2d21ba35ae53b244b4b2110dabc365a9983419d02f281d28c8649c61a98**Documento generado en 17/09/2020 11:21:20 a.m.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2016-00767-00

REF. EJECUTIVO

DTE/:

TRITURADOS EL ZULIA S.A.S - NIT. 900.281.799-5

DDO/:

LUIS EDUARDO BLANCO SUAREZ - C.C. 88.250.921

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la RELIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte actora que antecede, esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, El despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACION.

Ahora, en respuesta a lo solicitado por la parte actora, se le hace saber que a la orden de esta unidad judicial y por cuenta de la presente ejecución, no se encuentra consignada suma de dinero alguna, de lo cual se corrobora con lo observado en la sabana de la consulta del portal de depósitos judiciales obrante a folio 96 que antecede a este proveído, razón por la cual no se accede a lo pretendido.

NOTIFIQUESE YOUMPLASE.

HERNANDO ANTONO PRTEGA BONET

(3)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hay 18-SEPT-2020, a las 8:00 A.M.

MOST

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretorio